



# ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES.

## TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo 1.- Disposiciones Generales.

#### Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamientos especiales en espacios de uso público o acceso libre o utilizations privativas del dominio público local, mediante su ocupación temporal con terrazas, veladores, mesas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos, tribunas, tablados y otros elementos auxiliares accesorios o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos dedicados a la hostelería o restauración

2.- A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

**Terrazas de veladores:** son las instalaciones formadas por mesas, sillas, de las tipologías definidas más adelante, y otros elementos accesorios de mobiliario móviles, en todo caso desmontables y desprovistos de anclajes al pavimento, (sombrillas, toldos, jardineras, cortavientos, dispositivos de climatización,...), que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

En los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados de edificios exclusivos de uso terciario podrán ubicarse en los espacios libres de parcela de titularidad privada y en los respectivos patios interiores, previos los trámites procedentes. No obstante, los servicios de restauración de los hoteles podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad municipal, conforme a la presente Ordenanza.

En todos los casos solo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

**Otras tipologías:** A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se asimilarán a los conceptos regulados en el punto 1 de este artículo otras instalaciones, tales como mesas y sillas altas, toneles con taburetes, peanas apoyadas a pared u otros conjuntos de elementos destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asientos de los clientes, siempre y cuando tengan idéntica naturaleza mueble, en todo caso desmontables y desprovistos de anclajes al pavimento. A tales elementos les serán de aplicación todas las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

**Excepciones con motivos de fiestas patronales.** Estas excepciones de ocupación se regulan en el artículo 21

#### Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes etc.) de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.



### **Artículo 3.- Marco normativo.**

Las instalaciones objeto de regulación deberán sujetarse, además de a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente o patrimonial que resulten de aplicación, aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

### **Capítulo 2.- Autorización.**

#### **Artículo 4.- Necesidad de autorización.**

Toda ocupación del dominio público local en cualquiera de los supuestos determinados en esta Ordenanza se concederá siempre en precario, estará sujeta a las modificaciones que pueda decidir el Excmo. Ayuntamiento que, en este sentido, se reserva el derecho a revocarlas, suspenderlas, limitarlas o reducirlas en cualquier momento por la concurrencia de causas de interés general, y exigirá la obtención de la previa autorización municipal a petición de los interesados.

En la expedición de autorizaciones se atenderá a criterios de compatibilidad entre el uso público común y el especial, prevaleciendo en caso de conflicto el uso público común del espacio abierto por razones de interés general.

A tal fin, los interesados en la ocupación deberán solicitar la misma mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de la documentación que en cada caso se determine en los artículos siguientes, en lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y en el resto de normas que resulten de aplicación.

#### **Artículo 5.- Carácter de la ocupación**

5.1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de autorización y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

5.2. Esta autorización incluirá la licencia demanial de ocupación de terrenos y la licencia urbanística en el supuesto de terrazas de veladores con protectores laterales o elementos de delimitación o aislamiento.

5.3. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características.

5.4. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas de veladores o la incidencia en la movilidad de la zona.

5.5. Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas, suspendidas, modificadas, limitadas o reducidas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por las mismas razones de interés público o modificación de la circunstancias como consecuencia e ordenación de tráfico, sin



generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Por razones de orden público, circunstancias especiales de tráfico, o para compatibilizar el uso de la terraza con otras autorizaciones de ocupación de la vía pública, especialmente en el caso de fiestas, ferias, o congresos, los Servicios Municipales, o en su caso, los Agentes de la Policía Local, podrán modificar las condiciones de uso temporalmente y ordenar la retirada inmediata de aquellos elementos que dificulten o entorpezcan el desarrollo de la actividad, que se reestablecerá una vez finalizada la misma.

5.6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a facilitar la utilización o reparación de los elementos de los servicios urbanos (bocas de riego, tapas y registro y otras instalaciones o servicios) que estuviesen en su área de ocupación.

5.7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio de terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

5.8. Las autorizaciones habilitan a los titulares de establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas de veladores, sin que puedan ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

#### **Artículo 6.- Sujetos que pueden solicitar la autorización.**

Podrán solicitar la autorización para la ocupación del dominio público municipal con mesas, sillas, taburetes y otros elementos auxiliares definidos en esta Ordenanza, los titulares de establecimientos destinados únicamente al ejercicio de actividad sometida al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, a la actividad de hostelería, restauración o servicio de bebidas y el local cuente con fachada exterior a una o varias vías urbanas.

Junto a lo anterior, dada la naturaleza complementaria de la actividad principal que supone la ocupación del dominio público, se exigirá en todo caso que el titular de la actividad cuente con espacio para almacenar mesas y sillas en una cuantía al menos igual al de la ocupación pretendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 13.

#### **Artículo 7.- Carencia de derecho preexistente.**

1.- Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público: en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar y modificar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

2.- Instalaciones que se soliciten en terrenos de **titularidad privada y uso público**: el órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar y modificar motivadamente las mismas, teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular, con aplicación de las Ordenanzas Fiscales en vigor.

#### **Artículo 8.- Tipos de autorización.**

Las autorizaciones se concederán a precario, y tendrán, en general, carácter anual, referida al año natural, sin perjuicio del régimen de renovación que se establece en esta Ordenanza, así como



concesiones de temporada, temporal ocasional y en fechas especiales, conforme a las condiciones generales, técnicas, particulares y económicas derivadas de las Ordenanzas Reguladora y Fiscal y circunstancias que concurran y conforme a las categorías de clasificación siguientes:

- Zona de dinamización.
- Zona general. Zonas con entorno delimitado de declaración de BIC y, entorno de edificios catalogados por el PGOU establecido a efectos de esta ordenanza Calles categorías Extra y Primera de las Ordenanzas Fiscales, no incluidas en anterior
- Zona resto. Las no incluidas en los anteriores

### **Capítulo 3.- Condiciones de la autorización.**

#### **Artículo 9.- Condiciones Generales.**

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.- La colocación de terrazas y veladores deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

Cuando se soliciten en terrenos de titularidad privada y uso público y exista solución de continuidad entre la superficie privada y la acera, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar la capacidad del espacio para acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio sin invadir la acera cuando la ocupación pueda agotarse en el espacio privado

2.- Las licencias se otorgarán por el período anual, de temporada, temporal ocasional o en fechas especiales o de carácter discontinuo que se señale en las condiciones de las mismas.

3.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación de los terrenos, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni aquiescencia alguna a las actividades realizadas ni por tanto se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

#### **Artículo 10.- Limitaciones generales.**

1.- Sólo está autorizada la instalación de terrazas, veladores, mesas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos, tribunas, tablados y otros elementos auxiliares accesorios o instalaciones análogas, vinculados a los establecimientos de hostelería incluidos en los Grupos III.1 (bares y cafeterías), III.2 bares con música y pubs y III.7 (restaurantes) del Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como aquellos establecimientos de alojamiento turístico cuya licencia incluya la prestación de dichos servicios.

2.- Estas instalaciones deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

- Los accesos a inmuebles y a garajes.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público y autobuses.
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos.
- Pasos de peatones, semáforos y parquímetros.
- Zonas de carga y descarga



3.- Los toldos y sombrillas, si los hubiere, así como los restantes elementos de la terraza, no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento.

4.- En ningún caso la instalación de la terraza o velador podrá realizarse sobre superficies ajardinadas, entendiéndose por tales parterres, césped o similares.

5.- Podrá asimismo prohibirse o modificarse su instalación, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria, (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, suponga para su atención atravesar la calzada) o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, por obras públicas o privadas, por seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos, o porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos u otras circunstancias similares de interés público.

#### **Artículo 11.- Seguro de responsabilidad civil.**

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

#### **Artículo 12.- Fianza.**

1. En los casos señalados en la presente ordenanza será precisa la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, de conformidad con lo regulado en la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías.

2.- El importe de esta garantía se determinará en función de la ocupación en metros cuadrados, a razón de 10 €/m<sup>2</sup>.

### **Capítulo 4.- Condiciones técnicas de las instalaciones objeto de autorización**

#### **Artículo 13.- Espacios autorizables.**

Se consideran espacios de uso público autorizables para la instalación de terrazas, veladores, mesas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos y otros elementos auxiliares accesorios o instalaciones análogas los siguientes:

Aceras

Bulevares

Calles Peatonales

Calles Semipeatonales (con limitaciones al tráfico temporales)

Parques

Zona Estacionamiento

#### **Artículo 14.- Condiciones Generales de los Espacios autorizables.**

1.- Sólo tendrán opción de solicitar la ocupación en los lugares indicados los titulares de establecimientos de hostelería o restauración con fachada principal a las plazas o bulevares, salvo lo dispuesto en zona de dinamización

Con carácter general, la autorización para la instalación de mesas, sillas y taburetes, etc., se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con la/las fachada/s de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior se podrá autorizar la ubicación de mesas adosadas a las fachadas inmediatamente colindantes siempre que no obstaculicen el acceso a los



portales y en cualquier caso con la autorización escrita del titular del establecimiento o actividad, o en su defecto del propietario del local del inmueble colindante.

Así mismo y de manera excepcional, por razones de dinamización de determinados entornos urbanos, y zonas peatonalizadas según se detallan en el Anexo adjunto, debidamente motivadas, se podrá autorizar la instalación en lugares cercanos, como calle transversales, al establecimiento solicitante.

2.- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

3.- No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas, entendiéndose por tales parterres, césped o similares.

4.- En aceras lindantes con calzadas donde se permita aparcamiento en cordón, la ocupación se hará preferentemente junto a la fachada del local principal.

5.- La ocupación con terrazas en plazas y bulevares se estudiará en cada caso concreto, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios, de las características de las calzadas que los circundan y del tráfico que transite por ellas, número de solicitudes de ocupación, así como cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación.

El Ayuntamiento podrá redactar Planes de Ordenación de usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares en los que se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes, y se concretarán los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración del entorno, de su mobiliario urbano y de los usos que en ella hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza. En la aprobación de los Planes de Ordenación de usos para la instalación de terrazas en espacios públicos quedará garantizado el derecho de información pública de los ciudadanos.

6.- Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

7.- El número máximo de terrazas a instalar en una plaza, calle o espacio vendrá determinado por la no superación de los niveles sonoros ambientales marcados por su área de sensibilidad acústica.

8.- Cuando entren en conflicto dos solicitudes por la ocupación del espacio público tendrá preferencia el preexistente, siempre y cuando no se invadiera el espacio de ocupación frente a fachada del segundo o terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, párrafo 2 del presente artículo.

9.- Podrán establecerse condiciones especiales o medidas correctoras en el caso de instalaciones en edificios, área delimitada o entorno de bienes catalogados o monumentales de interés estatal en el PGMOU, con el fin de que la ubicación o configuración no menoscabe su catalogación e interés.

10.- Las autorizaciones en espacios destinados a estacionamiento serán excepcionales y, exclusivamente, para temporada verano, Ocasional, Especial o Discontinua. Serán objeto de condiciones especiales e informe del Área Municipal de Tráfico para garantizar la seguridad de los usuarios y tráfico rodado



11.- No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por este Ayuntamiento ni la visibilidad de las señales de circulación.

12.- Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

13.- Podrá autorizarse el almacenamiento de los elementos de la terraza en la vía pública fuera del horario de ejercicio de la actividad, dentro de la zona de ocupación autorizada, siempre y cuando ello se realice en las adecuadas condiciones de seguridad y ornato y no produzca afección significativa al uso común, a la estética urbana ni, en general, a cuantas consideraciones integran el interés público. En particular, el titular deberá mantener el espacio ocupado por los elementos almacenados en perfecto estado de limpieza pública. En ningún caso se permitirá sujetarlos a árboles, farolas, semáforos u otros elementos de mobiliario urbano. Se cubrirán con lona. A fin de evitar la producción de molestias por ruidos, los elementos con los que se sujeten los muebles deberán estar fabricados o recubiertos de materiales que amortigüen la producción de sonido a causa de su manejo.

En todo caso, los elementos de la terraza no podrán permanecer en la vía pública sin instalar más de siete días, salvo por circunstancias climatológicas adversas o de fuerza mayor. Tampoco podrán almacenarse en la vía pública los elementos de la terraza o velador durante los periodos o temporadas de no instalación.

Las Ordenanzas Fiscales establecerán la tasa correspondiente por esta ocupación.

#### **Artículo 15.- Tipologías de la instalación.**

La superficie de ocupación esta directamente relacionada, como mínimo, por el resultado de aplicación de la superficie determinada para cada tipología por el número de veladores mas la correspondiente a los pasos entre las mesas, a la que, en su caso, habrá de añadirse la ocupación derivada de elementos accesorios de mobiliario (delimitadores, protectores, jardineras,...)

El número de mesas y sillas máximo, no incluidos elementos de separación o accesorios será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes tipos módulos:

##### **15.1.- Tipologías**

###### **VELADOR TIPO A:**

El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros, permitiendo el paso entre las mesas (20+20 cm) y, en caso de más de una fila de veladores, se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas de un ancho de 0,50 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,8 metros, la superficie se aumentará lo correspondiente al exceso.

###### **VELADOR TIPO B:**

Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros, se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 1,80 x 1,30 metros, si la mesa es redonda se considerará como ocupación



teórica la de un triángulo equilátero de 2,5 metros de lado. En ambos casos permitiendo el paso entre las mesas (20+20 cm)

#### **VELADOR TIPO C:**

Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa cuadrada o redonda de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros y dos sillas, cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,80 x 1,80 metros permitiendo el paso entre las mesas (20+20 cm).

#### **VELADOR TIPO D:**

Cualquier otra composición de sillas o mesas que, bien por el número de las mismas o bien por su forma, no tuviese cabida en los módulos anteriores, precisará aprobación expresa del Ayuntamiento el cual determinará igualmente la ocupación teórica del mismo (mobiliario, pasos y delimitaciones)

#### **OTRAS TIPOLOGÍAS:**

Instalación de mesas y sillas altas, taburetes, peanas adheridas apoyadas a pared u otros conjuntos de elementos destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asientos de los clientes precisará aprobación expresa del Ayuntamiento el cual determinará igualmente la ocupación teórica del mismo (mobiliario, pasos y delimitaciones)

### **Artículo 16.- Condiciones Técnicas Generales de Instalación.**

#### **16.1.- Veladores**

No se admitirán terrazas en aceras que cuente con una anchura inferior a 2,50 m.

En las aceras de ancho entre 2,50 y 3 metros se permite la instalación de mesas y sillas adosadas a la pared, siempre que quede libre para el paso de viandantes entre éstas y la vía pública un mínimo de 1,80 metros.

Resto de aceras: siempre que no quede un espacio libre mínimo accesible, sin elementos tales como árboles, alcorques, papeleras, farolas, etc..., de 1,80 metros para el paso de viandantes no se permitirá ninguna ocupación.

#### **1. Aceras, Bulevares, Parques:**

Se puede ubicar la línea exterior de la terraza en la cara interior del bordillo de la acera. Cuando en el tramo de la calzada situada junto a la terraza esté permitido el aparcamiento de vehículos, la línea exterior de la terraza se ubicará paralelamente a 50 cm. de la arista exterior del bordillo, con el fin de facilitar el acceso a los vehículos estacionados y a la terraza.

En cualquier circunstancia, la acera deberá disponer de una banda libre peatonal de 1'8 metros de ancho y una altura mínima de 2'25 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales, todo ello salvo existencia de algún obstáculo de mobiliario urbano o de instalación de servicios que aconseje ampliar o reducir dicho espacio.

Se respetará un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.

En caso de instalaciones contiguas, cada una de ellas deberá ser reducida en 25 cm. por la línea de fachada del local principal coincidente, existiendo en todo caso una separación mínima de 50 m. entre instalaciones.

#### **2.- Calles peatonales o semipeatonales:**

Con carácter general se permitirán ocupaciones siempre que se deje un espacio mínimo de 2,50 metros, en su caso, para el paso de vehículos, sin perjuicio de estudio individualizado.





### **3.- Estacionamiento**

En zona de calzada y estacionamiento se podrá instalar plataforma con el fin de salvar el desnivel del terreno y será obligatoria la instalación de tarima en aquellas terrazas que estén situadas en las calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. En este último supuesto, la tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma. La tarima deberá estar balizada, con barandilla de protección peatonal o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 m., contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas. La instalación de tarimas sobre las calzadas precisará informe favorable de la Policía Local.”

#### **16.2.- Protectores laterales o elementos de delimitación o aislamiento**

Podrá autorizarse la instalación de protectores laterales o elementos de delimitación o aislamiento en las zonas destinadas a terrazas ubicadas en suelo de titularidad y uso público, debidamente homologados en la forma prevista en la normativa en materia de homologaciones y del mobiliario urbano, sin anclajes a pavimento, con los siguientes requisitos:

1.- Estos elementos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables en pavimentos exentos al existente. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte la instalación, cumpliéndose las condiciones generales asimilables a toldos.

2.- No se admitirá publicidad, con la única excepción del logotipo y/o denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

3.- No se admiten su instalación delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados según el Plan General de Ordenación Urbana sin la previa autorización municipal.

4.- En todo caso los protectores laterales de las terrazas debe ser identificados por los invidentes.

5.- Podrán situarse adosados al establecimiento o exento y realizarse su instalación a tres caras, en ambos casos, deberán disponer de al menos una abertura que evite el uso privativo del espacio urbano. El ayuntamiento tendrá la potestad de exigir más de una abertura en función de las dimensiones de la terraza. La fachada tiene la consideración de una cara.

6.- Los elementos a instalar serán móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

7.- Los materiales utilizados serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición,...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxiron o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa.

8.- La distancia entre cualquier poste, perfil o pie derecho y el bordillo de la acera no será inferior a 30 centímetros o 10 cuando exista barandilla de protección.

9.- Estos protectores laterales o elementos de delimitación o aislamiento podrán cubrirse mediante toldos, lonas o sombrillas. No existiendo unión entre estos elementos y dichas cubriciones salvo las estructurales estrictamente necesarias.

10.- Las protecciones laterales de la instalación tendrán una altura mínima de 1,50 m y módulos de 2,00 m de largo y en caso de cubrición una abertura mínima de 50 centímetros en su parte superior. No se admite la colocación de ventanas en la parte superior de dichos cerramientos.



11.- El borde inferior de cualquier elemento saliente de la instalación de cubrición deberá superar la altura de 220 centímetros.

12.- En el caso de que las protecciones laterales de la instalación no sean rígidas y que sean de material textil, que funcionen a modo de estor o cortina, no serán de aplicación los apartados 10, última frase, y 11 del presente artículo. Estos cerramientos se recogerán cuando finalice el horario de apertura de la actividad y en ningún caso serán un obstáculo para los viandantes.

Estos cerramientos se autorizarán de forma expresa por el Ayuntamiento de Tarazona, pudiendo denegarse por motivos de seguridad, tráfico peatonal o cualquier otra circunstancia que desaconseje este tipo de instalación debidamente motivada.

Dichas protecciones deberán ser de materiales estéticamente acordes al entorno edificado, no admitiéndose colores estridentes, ni colores puros, ni color blanco, siendo en cualquier caso de resistencia al fuego M2.

### **16.3.- Parasoles y Sombrillas**

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra. Las instalaciones de parasoles y sombrillas solo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento. En ningún caso quedará impedida o restringida la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

En ningún caso podrá admitirse publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

### **16.4.- Toldos**

Requisitos para la disposición de toldos:

a) La ocupación máxima será idéntica a la autorizada para la terraza en cada situación específica contemplada para éstas.

b) Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables en la fachada del edificio donde se ubica el establecimiento. Las instalaciones solo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo.

c) Podrán ser móviles o apoyados en mobiliario. Se permitirá la instalación de toldos anclados en la fachada de la edificación, edificación ajena o propiedad común, siempre que la estructura de éste no se encuentre anclada o apoyada en el suelo al mismo tiempo y con la autorización previa de los propietarios o interesados afectados

Los toldos serán de material textil o sintéticos, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 3,5 metros.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas. Los situados en suelo público y en privado manifiestamente visibles desde la vía pública pertenecerán a tipos previamente homologados.



No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel de protección arquitectónica según el Plan General de Ordenación Urbana sin la previa autorización municipal.

En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que vayan a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta.

En ningún caso quedará impedida o restringida la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

### **16.5.- Instalaciones**

Los elementos para calefactor/climatizar las terrazas, tendrán la consideración de elementos propios del mobiliario de terraza. Deberán ser estéticamente acordes con el lugar en el que se colocan y en ningún momento tienen que existir elementos o cables que supongan un riesgo para las personas usuarias de las terrazas o viandantes. Deberá presentarse ficha técnica de dichas instalaciones y tener marcado "CE". Su autorización queda condicionada a lo siguiente:

1.- La instalación o ejecución en terrazas de instalaciones eléctricas, de climatización u otro tipo, podrá ser, en su caso, objeto de autorización, resultando necesario para su admisión a trámite que se acompañe a la solicitud de ocupación el oportuno proyecto suscrito por técnico competente y que, previamente a su puesta en funcionamiento, se adjunte al expediente certificado en el que quede acreditado que la instalación ejecutada o instalada se adecua a la normativa vigente y cumple con la totalidad de las medidas de seguridad legalmente exigibles.

2.- El proyecto detallará tanto las condiciones estéticas como las condiciones técnicas a fin de regular su correcta utilización, evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos.

Cuando se disponga de instalación eléctrica, ésta deberá de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento Electrónico para Baja Tensión. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado o entidad colaboradora, que emitirá el correspondiente certificado de conformidad sellado por la autoridad competente.

### **Artículo 17.- Otras Tipologías de Instalaciones**

Se autoriza la colocación de mesas y sillas altas, peanas apoyadas a pared u otros conjuntos de elementos destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asientos de los clientes, en todo caso desmontables.

A la solicitud se adjuntará detalle de la instalación que, en cualquier caso, será en modelos armonizados con los establecidos para cada zona correspondiente en la que se ubique el local.

### **Artículo 18.- Características de los elementos a instalar, homogeneización de orden estético**

1.- En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares.

2.- La Junta de Gobierno Local queda facultada para exigir mobiliario de características especiales, cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale, como el Casco Histórico y entorno, y los bienes de interés cultural o de relevancia, avenidas, plazas y bulevares, etc., para determinar el color de los elementos a ubicar o instalar en estos casos. Igualmente podrá



prescribir la obligación de disposición de elementos delimitadores, en determinadas zonas y con carácter de homogeneización.

3.- Estas condiciones de orden estético son igualmente de aplicación para las autorizaciones temporales y ocasionales, por el contrario, no serán exigibles para las autorizaciones en fechas especiales.

Ninguna persona titular de la licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico ni resina de baja resistencia, ni que esté decorado con publicidad comercial o de esponsorización.

4.- Criterios de homogeneización de veladores y elementos accesorios

4.1.- Veladores

En las zonas de dinamización de determinados entornos urbanos, los materiales de los elementos a instalar serán: Calidad mínima exigida: Sillón o silla cubierto de médula sintética, tipo enea, tejida a mano con armazón rígido de acero o aluminio oscuro o un color imitación madera.

En las zonas delimitadas BIC se permitirá además de las calidades mínimas exigidas en las zonas de delimitación, las sillas o sillones de aluminio anodizado.

Para las calles incluidas en la Zona General: Calidad mínima exigida: Sillones o sillas de aluminio anodizado con o sin asiento y respaldos de madera.

En el resto de calles no incluidas en los puntos anteriores, las características y materiales de los distintos elementos permitidos serán: Calidad mínima exigida: Fabricados a base de aluminio, médula, madera, lona, resina o cualquier combinación de ellos que cuenten con un sistema adecuado en la parte inferior, de forma que produzcan el menor ruido posible y no dañen el pavimento en sus desplazamientos.

4.2.- Elementos Accesorios

#### **Protectores laterales o elementos de delimitación o aislamiento:**

Jardineras: en caso de instalarse, las jardineras serán de forma rectangular, de carácter trasladable, y con unas dimensiones que no superen los 30 cm. de anchura y los 90 cm. de altura, debidamente armonizadas con el resto de mobiliario instalado. Deberán disponer de plantas naturales, siendo su mantenimiento responsabilidad del titular de la autorización de ocupación.

Vallado y cerramiento de terrazas: Las vallas de protección de las terrazas no cubiertas podrán ser de aluminio, acero inoxidable, madera, vidrio de seguridad, metacrilato; en todos los casos deberán ser diáfanos y, si son de vidrio, transparentes. Las esquinas serán rígidas con elementos reflectantes; Para cerramientos su altura podrá ser de 2,25 metros como máximo y estarán separadas del suelo 10 centímetros.

#### **Parasoles y Sombrillas:**

Serán construidas preferentemente a base de estructura de aluminio o hierro galvanizado lacado, o madera y con lona de tela o material sintético con tratamiento especial y debidamente armonizadas con el resto de mobiliario instalado. Las sombrillas serán de color acorde con el mobiliario y los toldos adosados si los hubiera.

#### **Toldos:**

Toldos desde fachada: Estarán contruidos preferentemente a base de estructura metálica, de aluminio o hierro galvanizado, con lona de tela o material sintético con tratamiento especial. Su altura no será inferior a 2,25 metros ni superior a 3,50 metros.



### **Mesas y sillas altas, peanas adheridas apoyadas a pared u otros conjuntos de elementos:**

La propuesta de la instalación será en modelos armonizados con los establecidos para cada zona correspondiente en la que se ubique el local.

### **Artículo 19.- Señalización.**

Corresponde al titular de la ocupación la señalización de la superficie autorizada por razones de favorecimiento del tráfico peatonal, de seguridad, meramente estéticas y de control. A tal efecto en el suelo, se marcarán las esquinas del espacio autorizado, con una raya de color blanco y anchura de cinco centímetros.

### **Artículo 20.- Horario de funcionamiento.**

1.- Las terrazas y veladores podrán iniciar su actividad a las 9:00 horas de la mañana, debiendo de cesar la misma a las 1:30 horas de la madrugada.

Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela y recoger la terraza, lo cual deberá de realizarse procurando no ocasionar molestias al vecindario.

Los viernes, sábados y vísperas de fiesta, el horario de cierre se ampliará una hora.

La Alcaldía-Presidencia excepcionalmente podrá ampliar el horario de las terrazas y veladores en los supuestos previstos en el artículo 35.4 y 5 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.- No obstante, lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá modificar el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológicas, medioambientales o urbanísticas que concurran.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, todo el mobiliario, excepto el expresamente autorizado a permanecer, deberá quedar recogido.

### **Artículo 21.- Excepciones con motivos de fiestas patronales.**

Durante las fiestas patronales, y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, el régimen general recogido en la presente Ordenanza sufrirá las siguientes modificaciones:

Se podrá solicitar licencia de ocupación suelo con terrazas y veladores o ampliación de la superficie ocupada exclusivamente para los días de las fiestas patronales o celebración. La solicitud deberá de presentarse al menos 2 meses antes de la fecha prevista para la ampliación, incluyendo croquis de la misma.

La licencia o ampliación deberá de respetar las condiciones de anchura y paso previstas según el tipo de vía en esta Ordenanza.

La licencia o ampliación podrá suponer ocupar zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas o celebración, pero deberán de respetarse igualmente las condiciones de anchura y paso previstas. En este supuesto, a la finalización de la jornada deberán de retirarse todos los elementos de la calzada, no pudiendo almacenarse en la misma. Tendrá especial aplicación lo previsto en el artículo en la Ordenanza sobre retirada de los elementos con motivo de los acontecimientos públicos de las fiestas o celebración.



### **Excepción el día 27 de agosto y fiestas patronales**

Para el día 27 de agosto, se podrá solicitar licencia de ocupación, adjuntando croquis, para la instalación de barras portátiles y accesorios, de forma individual o agrupada por zona para diferentes titulares, en horario autorizables de 8:00 a 20:00 horas

La superficie máxima autorizable para la instalación de la barra y espacio de funcionamiento será, como máximo de 15 m<sup>2</sup>, y excepcionalmente de 20 m<sup>2</sup> en función del emplazamiento.

Es obligatorio para el solicitante instalar, en un lugar próximo, sanitarios portátiles para garantizar las mínimas condiciones higiénicas sanitarias, con un mínimo de dos unidades por local o su resultado en caso de solicitudes agrupadas. Para lo que se aportará croquis de emplazamiento, contrato de alquiler con indicación de régimen de mantenimiento durante el horario y su retirada a la finalización del mismo.

Cumplido el horario el titular de la licencia se verá obligado a la retirada de ambas instalaciones portátiles y accesorios y a la limpieza de la vía pública.

Durante el resto de los días de fiestas patronales se podrá instalar mobiliario de apoyo para la atención de los veladores. En la solicitud se detallará el mismo.

Las Ordenanzas Fiscales establecerán las tasas correspondientes por la totalidad de estas ocupaciones.

### **Artículo 22.- Equipos audiovisuales y actuaciones en directo.**

No se permitirá la colocación en la zona de dominio público autorizada, altavoces o cualquier otro medio difusor de sonido, aún cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende. Tampoco podrán instalarse los citados equipos de manera que sean visibles o emitan sonido hacia la vía pública

Quedan terminantemente prohibido la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios e instalaciones de la terraza; excepcionalmente y por razones de dinamización de determinados entornos urbanos, debidamente motivadas, podrán autorizarse la realización de actuaciones en directo, sin perjuicio de la obtención de los oportunos permisos y autorizaciones de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2005.

### **Artículo 23.- Limitación de niveles de transmisión sonora.**

1.- En el caso que una terraza dispusiese de elementos industriales, bien para refrigeración, bien para generación de energía calorífica, eléctrica o fines análogos, los niveles sonoros que el funcionamiento conjunto de estos equipos emita en la vía pública no podrá ser superior al límite fijado en la normativa técnica sectorial.

2.- Si una terraza o velador produjese molestias por ruidos, constatadas con la realización de mediciones, se podrá, tras dar audiencia al titular de la terrazas, limitar el horario de apertura, el número de mesas o módulos instalados o modificar su ubicación.

## **TITULO 2.- PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.**

### **Artículo 24.- Prohibiciones.**

1.- No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.



2.- No se permitirá la instalación de mostradores de atención al público, atendiéndose la terraza o velador desde el propio establecimiento, salvo la excepción para el día 27 de agosto y fiestas patronales.

3.- Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, maquinas expendedoras, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

4.- No se permitirá ejecutar clase alguna de obra de fábrica o albañilería sobre las zonas de dominio público.

5.- Queda prohibido cualquier tipo de uso instrumental del arbolado y de los elementos servicios públicos y del mobiliario urbano municipal en la instalación de terrazas o en el desarrollo de su actividad.”

### **Artículo 25.- Obligaciones**

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia o nuevo titular subrogado queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, para lo cual se dispondrá de papeleras, ceniceros y/o de otros enseres adecuados. Al cierre del establecimiento y periódicamente durante el horario, se procederá al adecentamiento del espacio ocupado y del entorno afectado por incidencia de la propia actividad o derivada de la misma ante situaciones climatologías adversas.

2.- El titular de la licencia es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos y vibraciones, limpieza urbana, gestión de residuos, etc..) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas y veladores.

3.- Asimismo, estará al corriente del pago de las obligaciones tributarias municipales y deberá abonar al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle en aplicación de esta Ordenanza, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

4.- Deberá de instalar la totalidad de los elementos autorizados de la terraza o velador, y que tenga apilados en la vía pública, no pudiendo ejercerse la actividad con elementos apilados, ni permaneciendo en la misma las cadenas, correas o dispositivos utilizados para asegurar los elementos durante la noche.

5.- Adoptará las previsiones necesarias para que los usuario de la terraza o velador no invadan las zonas de paso de los peatones.

## **TITULO 3.- RÉGIMEN JURÍDICO**

### **Artículo 26.- Licencia municipal.**

La instalación de terrazas, veladores, mesas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos, tribunas, tablados y otros elementos auxiliares accesorios o instalaciones análogas, queda sujeta a la previa autorización municipal.

La autorización dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de horarios, consumo, protección de menores, venta de bebidas, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas Municipales y legislación sectorial aplicable.



## **Artículo 27.- Solicitud y documentación.**

1.- Toda solicitud de autorización de ocupación de vía pública deberá ser formulada por el titular de la actividad o su legal representante que deberá presentarla en el Ayuntamiento desde el 1 al 31 de enero de cada año, haciendo constar:

- a. Datos personales: nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono, y DNI o CIF.
- b. Nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.
- c. Si el emplazamiento propuesto es espacio de dominio público o de titularidad privada de uso público.
- d. Memoria descriptiva incluyendo la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, descripción y número del mobiliario a instalar en la terraza: mesas y sillas, sombrillas, toldos, elementos de separación, jardineras, y otros elementos, como instalaciones, etc., con indicación de las calidades y características estéticas elegidas acordes con lo previsto en esta ordenanza.
- e. Plano de distribución acotado de la terraza que se pretende, en el que se reflejen claramente:
  - Dimensiones: longitud de fachada del establecimiento, ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación, ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus respectivas dimensiones
  - Elementos de mobiliario urbano y registros de servicios enterrados existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, bancos u otros.
  - Espacio y superficie cuantificada a ocupar por el conjunto de mesas y sillas, así como por los elementos auxiliares solicitados, en posición de prestación del servicio al usuario, acotando sus dimensiones, distancia al bordillo y a la fachada.Este documento tendrá la definición suficiente para poder evaluar la repercusión de la instalación en el dominio público y servicios que lo integran, podrá venir suscrito por profesional acreditado.
- f. Declaración de la capacidad de almacenamiento en el interior del propio local o de otro habilitado, y, en su caso, solicitud de permiso para almacenamiento en dominio público, con acreditación de las razones que lo justifican y adjuntado croquis de emplazamiento en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal con indicación de la superficie necesaria.
- g. Declaración de elementos los que el titular estime han de permanecer instalados fuera del horario de funcionamiento.
- h. En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción con uso de combustibles gaseosos o instalaciones, en general, la memoria irá suscrita por técnico competente y detallará las características del elemento a instalar, homologación y marcado CE y medidas de seguridad que se adopten, limitándose su uso a zonas bien ventiladas. Instalaciones eléctricas y otras
- i. Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias municipales.
- j. Justificante que acredite la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil frente a daños a los asistentes, a terceros y al personal que preste sus servicios, derivados de las condiciones de la instalación, que incluirá además, el riesgo de incendio, según se establece en la normativa de aplicación.  
Podrá incluirse dicha cobertura en la de la actividad principal del establecimiento, recogiendo expresamente, debiendo permanecer vigente durante todo el período de ocupación.





- k. Copia o justificante de haber constituido fianza para los posibles desperfectos sobre la vía pública, cuyo importe podrá ser solicitado por el interesado una vez haya sido retirada la instalación y comprobado por los Servicios Técnicos municipales que han sido subsanados los posibles desperfectos en la vía pública.
- l. Referencia a la licencia municipal de apertura o funcionamiento de la actividad o, en su caso, del cambio de titularidad del establecimiento.

2.- La acreditación del cumplimiento de las condiciones, se efectuará a través de los oportunos informes o bien mediante el certificado a que se refiere el último inciso de la letra e) del apartado 1 de este artículo. Ello, en todo caso, sin perjuicio de la necesidad de informe de los Servicios Municipales competentes en caso de afecciones específicas al tráfico (en particular si para la atención de la terraza es preciso atravesar calzada abierta al tráfico rodado) o a elementos de mobiliario urbano, de servicio público, vegetación o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio cultural.

3.- Para la instalación de toldos o similares, adicionalmente, la siguiente documentación:

- a. En la memoria suscrita por técnico competente se detallarán las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las mismas, previstas para la ocupación de la vía pública, así como la adecuada ventilación del toldo a instalar, en previsión de la instalación de medios de calefacción con utilización de combustibles gaseosos, de manera que no puedan acumularse bolsas de gases de combustión en las zonas superiores del recinto. Se detallará el cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) cuando sea necesaria instalación eléctrica, que se limitará a instalación de alumbrado.
- b. Plano de situación a escala 1:1000; planos de definición (plantas, alzados y secciones, detalles de anclajes que garanticen la provisionalidad de la instalación y su posible uso para instalaciones futuras, acotados y a escala adecuada; características técnicas y de seguridad, anclajes, instalación eléctrica si se precisa y demás datos de interés para determinar la idoneidad de la instalación, así como el cumplimiento de la normativa vigente; presupuesto de la instalación.
- c. En caso de que el toldo se solicite con posterioridad a la solicitud de terraza, referencia a la autorización de la terraza a la que servirá la instalación.

#### **Artículo 28.- Informes y resolución.**

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo reglamentario, conforme al siguiente procedimiento:

2. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la solicitud acompañada de la documentación completa en el negociado competente para su tramitación.

3. Los servicios municipales examinarán la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán al interesado para que en un plazo de diez días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma sin más trámite.

4. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

5. En el caso de que, tras las comprobaciones oportunas, se detectara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o



incorpore a la declaración, el órgano competente revocará la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico, policial y jurídico, así el informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, elementos accesorios, etc.) de la instalación que se autorice.

7. Realizados estos trámites finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a) De denegación.

b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

8. Si la propuesta es favorable al otorgamiento, se requerirá al interesado para que efectúe la declaración-liquidación de tasas, debiendo acreditar su pago con carácter previo a la ocupación.

9. Si el órgano competente no ha resuelto expresamente sobre la solicitud en un plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente, se entenderá denegada la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1, segundo párrafo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 29.- Condiciones de la licencia.**

1. La licencia se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia del establecimiento que linde con el espacio exterior que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria a la del establecimiento, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida directa o indirectamente, en todo o en parte.

2.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc).

3.- En el documento de licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la misma y demás particularidades que se estimen necesarias debiendo encontrarse el original del documento o una copia del mismo, conjuntamente con el plano de la ocupación, en el lugar de la actividad principal a disposición en todo momento de los agentes de la autoridad.

4.- La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública o modificación de la autorización, sin derecho a indemnización alguna, las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

5.- El Ayuntamiento de Tarazona podrá someter a posterior control las ocupaciones autorizadas, a los efectos de verificar el mantenimiento y cumplimiento de las condiciones impuestas por la licencia, así como la adecuación al resto de prescripciones de la Ordenanza.

6.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.



### **Artículo 30.- Vigencia.**

1.- Las autorizaciones o licencias para la ocupación con mesas, sillas, taburetes y otros elementos auxiliares tendrán vigencia temporal, referida al año natural, prorrogable anualmente, temporal ocasional y en fechas especiales.

2.- Las autorizaciones anuales se renovarán automáticamente, salvo que el titular manifieste expresamente su voluntad de no renovar la ocupación o no haya realizado el pago de la tasas de aplicación.

3.- Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

### **Artículo 31.- Modificación.**

1.- Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, la persona interesada habrá de solicitarla de nuevo, adjuntando la documentación complementaria siguiente:

a) Copia de la licencia anterior.

b) Declaración que acredite que en las instalaciones no han sufrido modificación alguna, y en caso contrario presentar la documentación justificativa en los términos de lo previsto en el artículo 27.

2.- El Ayuntamiento podrá denegar la renovación en los siguientes supuestos:

- Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.

- Cuando se incumplan las condiciones de la autorización o de esta Ordenanza

- Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad existente en el momento de la autorización.

- En caso de incumplimiento en el pago de las tasas, sin perjuicio del procedimiento de apremio que proceda.

### **Artículo 32.- Contenido de la autorización.**

La autorización, contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- Titular de la autorización (Nombre y NIF/NIE).

- Tipo de autorización.

- Actividad vinculada.

- Dirección de la actividad vinculada.

- Ubicación autorizada.

- Metros cuadrados autorizados, y número del mobiliario a instalar en la terraza

- Otros elementos autorizados: sombrillas, estufas, etc.

### **Artículo 33.- Competencia.**

La autorización será otorgada por el órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación e implicará la liquidación en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

### **Artículo 34.- Revocación, caducidad y extinción de la autorización.**

1. Las autorizaciones a las que se refiere la presente ordenanza tienen carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en



atención a la desaparición de las circunstancias que motivaron su concesión, sin que ello origine derecho a indemnización o compensación alguna, sin perjuicio de los ajustes fiscales que procedan.

2. Las licencias caducarán y se extinguirán en los siguientes casos:

2.1. Sino se abre al público la instalación en los seis meses siguientes a la obtención de la autorización.

2.2. En el supuesto de retirada definitiva o temporal de la licencia de funcionamiento del establecimiento vinculado o en el supuesto en que se ordene por órgano administrativo o judicial competente el cese de la actividad.

2.3. Cuando la actividad vinculada permanezca cerrada al público por período superior a seis meses.

2.4. Cuando el titular se haya dado de baja algún tributo o servicio municipal, como la tasa de basuras, alcantarillado o servicio de agua, del que se desprenda que ya no se ejerce actividad en el local de referencia, salvo que hubiere comunicado al Ayuntamiento, en el mes siguiente a este hecho, la transmisión de la licencia a un tercero.

2.5. Cuando se proceda a la demolición del edificio o a su total rehabilitación.

La caducidad de la licencia exigirá declaración expresa municipal en este sentido, salvo en los supuestos 2.2 y 2.5 del apartado anterior de este artículo, en donde operará de forma automática por extinción.

## **TITULO 4.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**

### **Capítulo 1.- Reestablecimiento de la legalidad**

#### **Artículo 35.- Compatibilidad.**

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, restauración de la legalidad, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. No obstante, tanto en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

3.- La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en la normativa urbanística vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente.

4.- La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

#### **Artículo 36.- Retirada de ocupaciones.**

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de titularidad y uso público sin autorización, excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme al cual, previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria o del incumplimiento de las condiciones de la



autorización y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a cinco días para ello.

En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la LRJ-PAC.

La orden de retirada amparará, sin necesidad de nuevo previo aviso, cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción.

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

### **Artículo 37.- Gastos derivados de las actuaciones.**

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la LRJ-PAC.

En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

## **Capítulo 2.- Régimen disciplinario.**

### **Artículo 38.- Infracciones.**

Toda acción u omisión del titular de la ocupación, contraria al régimen de obligaciones y prohibiciones previsto en esta ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa.

Así mismo, las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

### **Artículo 39.- Sujetos responsables.**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

### **Artículo 40.- Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:
  - a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
  - b) El incumplimiento del horario de cierre en menos de una hora.
  - c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
  - d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
  - e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:



- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves (en más de dos ocasiones por temporada autorizada).
- b) El incumplimiento del horario de cierre en más de una hora.
- c) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- e) El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- f) La carencia del seguro obligatorio.
- g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- h) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario autorizado.
- i) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- j) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100.
- k) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- l) El incumplimiento de la obligación de retirar los elementos móviles, cuando proceda.
- m) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves (en más de dos ocasiones por temporada autorizada) cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.
- d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de funcionamiento de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.
- e) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado (en más de dos ocasiones por temporada autorizada) y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- g) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25 por 100.
- h) El incumplimiento del horario de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de



actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

i) La falta de utilización de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, por más de seis meses, cuando de ello se derive una perturbación relevante para el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o para la salubridad u ornato público.

j) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

k) No instalar el número de sanitarios portátiles indicados en la autorización especial para el día 27 de agosto

4.- Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran.

5.- Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves, y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores.

6.- Las infracciones en materia de horario, protección de menores, prevención de drogodependencias y protección al consumidor se registrarán por lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

En caso de que como consecuencia de dicho control se ponga de manifiesto el incumplimiento de tales condiciones o la existencia de vulneración de la Ordenanza, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que procedan, incluso la revocación de la licencia sin derecho a indemnización alguna

#### **Artículo 41.- Sanciones.**

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 150 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 151 hasta 600 €
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 601 hasta 3.000 euros.

No obstante lo anterior, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

#### **Artículo 42.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

#### **Artículo 43.- Procedimiento.**

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.



#### **Artículo 44.- Autoridad competente.**

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

#### **Artículo 45.- Prescripción.**

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para que los sujetos que soliciten autorización, adecuen su mobiliario a lo previsto en el Artículo 18 Características de los elementos a instalar, homogeneización de de orden estético.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro el Boletín Oficial de Zaragoza.

SEGUNDA.- Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.

### **ANEXOS.-**

A los efectos de lo regulado en esta Ordenanza en relación con las categorías de clasificación, características de los elementos a instalar y homogeneización de orden estético, se incorporan los anexos siguientes:

- Zona de dinamización
- Delimitaciones BIC y catalogación edificios

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo para hacer constar que éste es el Texto Refundido de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos auxiliares, tras la modificación nº 1 de esta ordenanza aprobada por acuerdo plenario de 26 de marzo de 2014 y publicado el texto íntegro de la misma en el BOP, nº 133, de 13 de junio, encontrándose en vigor el 2 de julio de 2014.

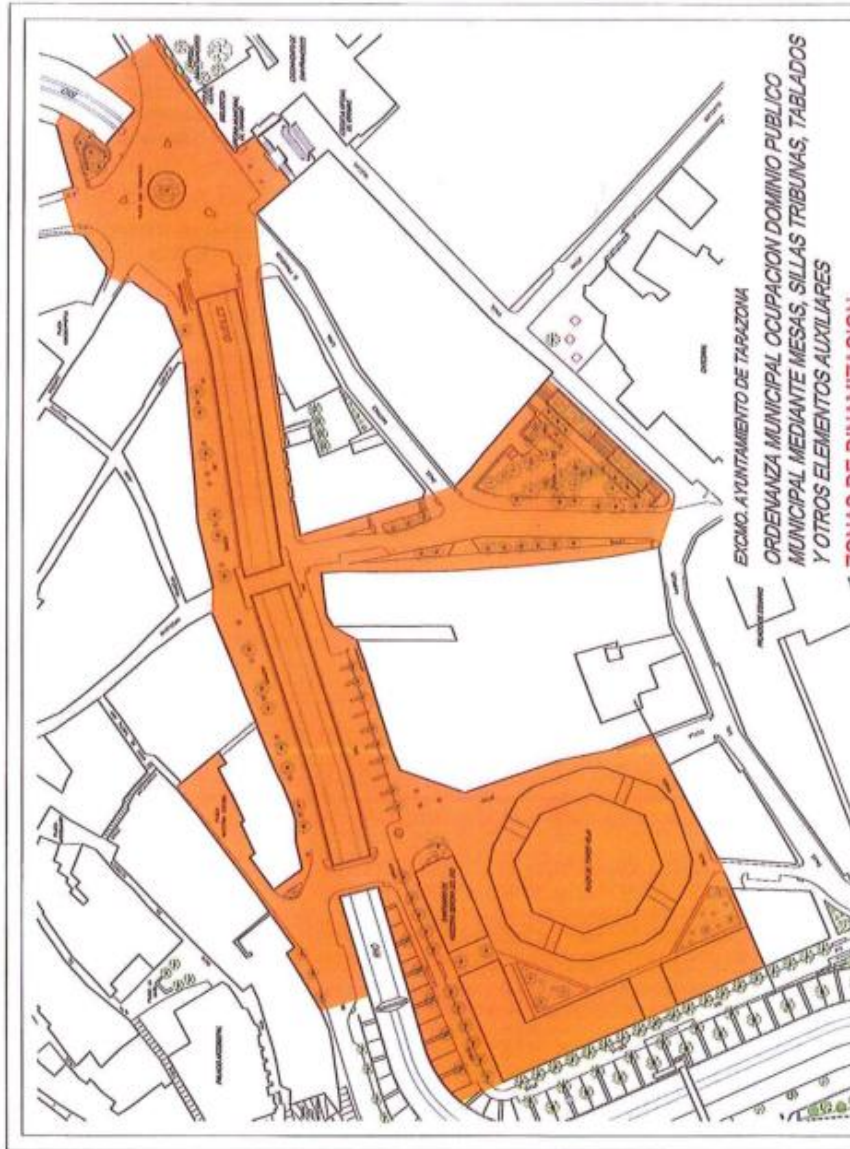
**Tarazona, 10 de julio de 2014**  
**LA SECRETARIA GENERAL,**

**Fdo: Ana Rita Laborda Navarro**





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA**  
Secretaría General



Plaza de España, 2 y C/ Mayor, 2- Tfno. 976199110-Fax 976199054-www.tarazona.es-E-mail: [registro@tarazona.es](mailto:registro@tarazona.es)-50500 TARAZONA

